

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-012/2016

ACTOR: GONZALO TREJO AMADOR

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 24 veinticuatro de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-012/2016**, interpuesto por el ciudadano **GONZALO TREJO AMADOR**, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, a través del cual impugna la omisión de emitir Convocatoria y Reglas de Operación relativas al Proceso de Selección de Candidatos del Municipio de Mineral de la Reforma por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, de acuerdo a las reglas establecidas en el Título Octavo de los Estatutos del Partido en cita, negando con ello su derecho a ser votado en un proceso interno de selección.

R E S U L T A N D O :

I.- Inicio del Proceso Electoral del Estado de Hidalgo. En sesión especial de 15 quince de diciembre de 2015, dos mil quince, se instaló el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo,

con motivo de la organización de las elecciones ordinarias 2015-2016, para la elección de los cargos de Gobernadora o Gobernador del Estado; Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa; y para integrar los respectivos Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

II.- Convocatoria. El 9 nueve de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Hidalgo.

III.- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En fecha 10, diez de marzo del año 2016, dos mil dieciséis, a las 18:49, dieciocho cuarenta y nueve horas, se recibió por medio de oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito rubricado por Azael Hernández Cerón, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, mediante el cual informó de la interposición de un Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así mismo Cédula de Publicación de Convocatoria con fecha 9 nueve de marzo del presente año, al Proceso Interno de Candidaturas para integrar las planillas de miembros de Ayuntamiento que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral 2015-2016 del Estado de Hidalgo y el ocurso rubricado por Gonzalo Trejo Amador, quien promueve el Juicio citado, en contra del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo y del Comité Directivo Estatal del PAN Hidalgo.

IV.- Turno a Ponencia. En fecha 10, diez de marzo del año 2016, dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, turnó el Expediente **TEH-JDC-012/2016**, al Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, para los efectos previstos en el artículo 364 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

V.- Radicación y Trámite. En fecha 14, catorce de marzo del año 2016, dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio, y ordenó se girará oficio al Presidente de la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional para que se diera cumplimiento al trámite dispuesto por la fracción III del artículo 362 y 363 del Código Electoral y no al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de Acción Nacional en Hidalgo; esto derivado de que, es esta Comisión, la autoridad responsable en el juicio que nos ocupa, tal y como lo establece el artículo 97 de los Estatutos Vigentes del Partido Acción Nacional.

VI.- Cumplimiento. En fecha 23 veintitrés de marzo del año en curso se dictó el acuerdo por el cual se tiene a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento hecho por este órgano jurisdiccional.

VII.- Tercero Interesado. Durante la tramitación del presente juicio ciudadano, no comparecieron Terceros Interesados.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 2, 12 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 367, 368, 369, 433, 434 fracción III, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el que se controvierten actos del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Hidalgo.

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Con fundamento en lo establecido en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como 434 del Código Electoral del Estado, la parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio por tratarse de un ciudadano, máxime que la autoridad responsable le reconoció tácitamente la calidad de militante con la que se ostenta el promovente.

TERCERO.- SÍNTESIS DE AGRAVIO. Gonzalo Trejo Amador, militante del Partido Acción Nacional, en su escrito presentado ante este órgano jurisdiccional de fecha 10 diez de marzo del presente año, dentro de los agravios que pretende hacer valer, expresó de manera textual lo siguiente:

[...] la omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, el C. Azael Hernández Cerón, de emitir la Convocatoria y Reglas Complementarias relativas al proceso de Selección de Candidatos del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, de acuerdo a las reglas establecidas en el Título Octavo de los Estatutos del Partido Acción Nacional, vigentes, negándome con ello la posibilidad de acceder a mi derecho de participar en el Proceso de selección de candidato al cargo de Presidente Municipal, haciendo nulo mi derecho a ser votado en un proceso interno de selección y con ello violentar mi esfera jurídica al obstruir mi participación en un proceso constitucional evitando que ejerza mi derecho a ser votado.

CUARTO.- IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los agravios hechos valer por la parte actora, es obligación de este Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, toda vez que, el análisis de las mismas es de orden público y estudio preferente.

En el caso en estudio, se advierte la causal de improcedencia indicada en la fracción VI del artículo 353 del Código de la materia el cual señala:

Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

(...)

VI. Que el acto o resolución recurrido sea inexistente o haya cesado sus efectos; (...)

Del citado artículo se puede advertir que la causal de improcedencia se actualiza cuando el acto reclamado no exista o sus efectos hayan terminado y efectivamente, siendo en el presente caso que en fecha nueve de marzo del año en curso a las 23:55, veintitrés cincuenta y cinco horas, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional procedió a publicar en sus estrados electrónicos la Convocatoria al Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar las planillas de miembros del Proceso Electoral Local 2015-2016 del Estado de Hidalgo, en consecuencia el acto reclamado consistente en la omisión de la responsable respecto de emitir convocatoria interna del partido fue satisfecha, por haberse emitido y publicado dicha convocatoria por parte de la autoridad partidista competente, que en este caso es la Comisión Organizadora Electoral; en consecuencia ha quedado sin materia el medio de impugnación.

Por lo que de acuerdo a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente de estudio, se desprende que la materia de la litis es precisamente lo ya emitido y publicado por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

En esta tesitura, es importante considerar que el fin principal de todo juicio es: resolver, emitir un fallo y dictar una sentencia sobre las cuestiones controversiales que se le presenten a un juzgador a fin de terminar con el conflicto de intereses, pero cuando el acto recurrido es inexistente no es posible entrar al estudio de fondo y por ende no

existirá juzgamiento por que la controversia planteada no sucedió y ya no tiene objeto continuar con el procedimiento y en el caso que nos ocupa lo procedente es darlo por concluido sin que exista ninguna posibilidad de entrar a su estudio como ya se dijo, por lo que debe mediar una resolución de desechamiento de plano, ya que la improcedencia es evidente sirviendo al efecto la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación páginas 329 y 330 de la Compilación 1997 -2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Pedro Quiroz Maldonado vs LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la

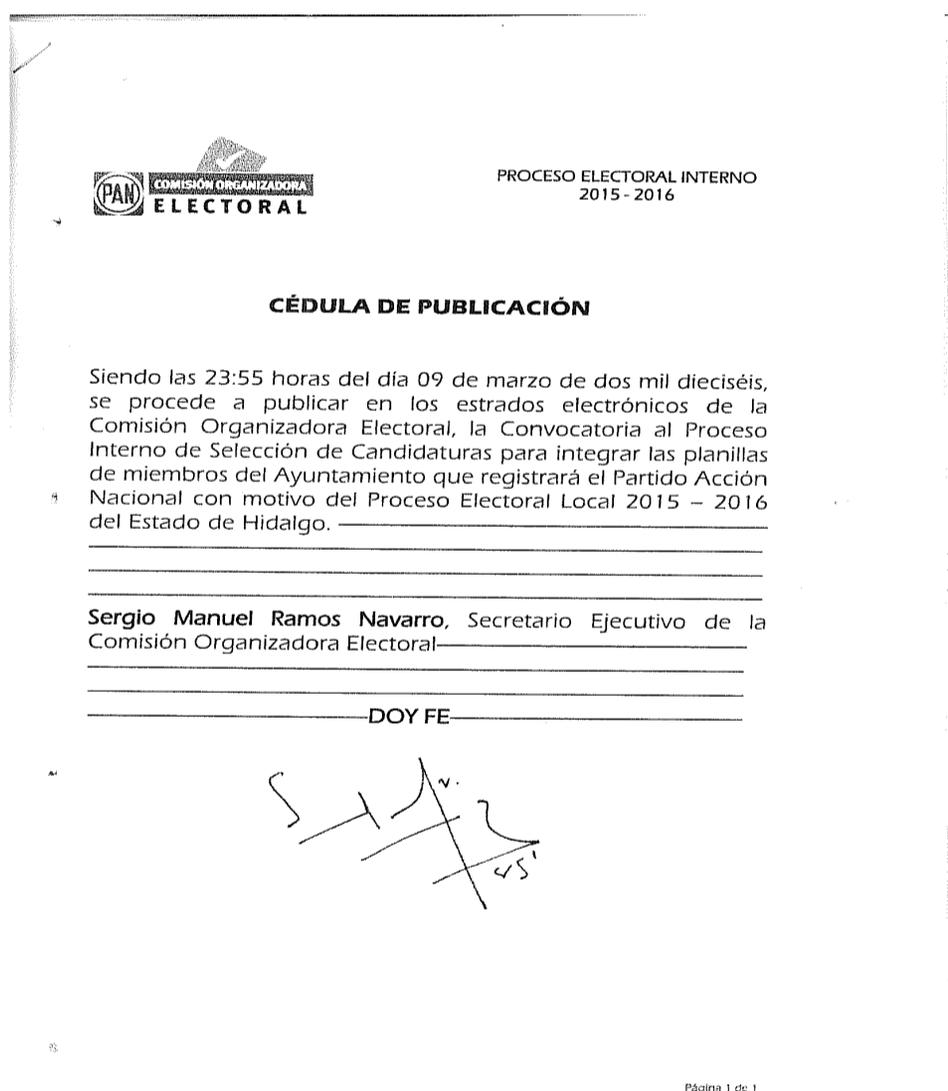
razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.

En tales circunstancias, el tratamiento jurídico y jurisdiccional en este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es improcedente e inconsecuente para analizar la legalidad o ilegalidad del acto reclamado, cuando este ha quedado sin materia ya que el 9, nueve de marzo de la presente anualidad fue publicada por medios electrónicos la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para integrar las planillas de miembros de Ayuntamientos que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2015-2016 del Estado de Hidalgo, por la Comisión Organizadora Electoral, como se desprende de las documentales que obran en autos y a través de las cuales la autoridad responsable remitió en copias certificadas la cédula de publicación de la convocatoria en cita.

Al respecto, obra en autos, copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional de fecha 9 nueve de marzo de dos mil dieciséis, constante de 15 fojas de las que se desprende la existencia y publicación de la Cédula y convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para integrar las planillas de miembros del ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local 2015- 2016 del Estado de Hidalgo; a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los

artículos 357 fracción I, inciso b y 361 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

A mayor abundamiento, resulta pertinente señalar que de una consulta efectuada a los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional visible en el vínculo <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/03/Convocatoria-Ayuntamiento-Hidalgo.pdf> se puede acceder a la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para integrar las planillas de miembros del ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local 2015- 2016 del Estado de Hidalgo y a la cédula de publicación de la misma, como a continuación se reproduce:



Ahora bien, toda vez que lo publicado en las páginas electrónicas de los partidos políticos son hechos notorios, es evidente que la autoridad responsable publicó la convocatoria para el proceso de selección de candidatos al cargo de presidente municipal de

Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2015 – 2016 entre ellos, el de Mineral de la Reforma, Hidalgo, lo que deja inexistente el agravio que argumenta el promovente, lo anterior se ve robustecido con las siguientes tesis:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE LAS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.”

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión

judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Por lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de desechar de plano el presente medio de impugnación, en razón de que el acto de agravio es inexistente y por tanto no hay materia de análisis por lo que con fundamento en los artículos 17 párrafo segundo, 35 fracción II y 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4, 9 párrafo segundo, y 24 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 1, fracción I, 2, 343 a 346 fracción IV, 347, 351, 352, 353 fracción VI, 360, 364 fracción II y 367 del Código Electoral del Estado de Hidalgo es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Resulta **IMPROCEDENTE Y SE DESECHA DE PLANO** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por el ciudadano GONZALO TREJO AMADOR en cumplimiento al Considerando Cuarto de ésta resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución mediante cédula fijada en los estrados de este Tribunal al promovente Gonzalo Trejo Amador; por oficio, con copia certificada de esta resolución, al Presidente de la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional;

dichas notificaciones deberán realizarse a más tardar dentro de los siguientes dos días de la fecha en que se dicte la presente sentencia, lo anterior en términos de los artículos 375, 376, 377 y 437, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas y Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE. Rubricas.